

Auto No. 00012

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Resolución No. 01723 del 15 de septiembre de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 2169 de 31 de diciembre de 2003**, se decidió suspender todas las actividades que conllevaran el uso de las aguas del pozo (**pz-11-0003**), ubicado en la **Avenida 13 No. 109 – 55** de esta ciudad, de propiedad en su momento del señor **ALEJANDRO CÁRDENAS VÁSQUEZ**, hasta tanto no se tramitara y obtuviera la respectiva concesión, razón por la cual ordenó el sellamiento temporal del acuífero.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de abril de 2004.

Que mediante **Resolución No. 0678 del 04 de abril de 2007**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al señor **ALEJANDRO CARDENAS VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.939.973, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-11-0003**, con coordenadas topográficas N: 111.133.000 – E: 102.427.000, ubicado en el inmueble de la **AVENIDA CARRERA 45 No. 108 – 55** (nomenclatura actual), de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la anterior resolución, fue notificada el día 14 de noviembre de 2007, y cuenta con constancia de ejecutoria del día 21 de noviembre de 2007.

Que mediante **Concepto técnico 01115 del 31 de enero de 2019 (2019IE25131)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica realizada el día 23 de noviembre de 2018, al pozo identificado con código **PZ-11-**

Página 1 de 12

Auto No. 00012

0003, ubicado en el predio de la **AVENIDA CARRERA 45 No. 108 – 55** (nomenclatura actual), de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. donde actualmente opera el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO D'AFAN**, identificado con **NIT. 17.122.508-5**, de propiedad del señor **JOSÉ MANUEL EDUARDO CÁRDENAS BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.122.508, con el fin de realizar control al pozo de aguas subterráneas, indicando que en la actualidad no se realiza captación del recurso hídrico subterráneo en el predio, el sistema de extracción se encuentra inactivo y no cuenta con tubería de conducción. El sistema de medición esta desinstalado, se observa una lectura de 50992 m3. No se halló placa de sellamiento del pozo, este se encuentra cubierto de césped.

Que mediante **Resolución No. 01860 del 13 de junio de 2019 (2019EE131136)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el archivo del expediente No. **DM-01-1997-754**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código **PZ-11-0003**, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 45 No. 108 – 55** (nomenclatura actual), de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a nombre de la empresa **AUTOLAVADO D'AFAN**, identificado con **NIT 17.122.508-5**.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **AVENIDA CARRERA 45 No. 108 – 55 (CHIP CATASTRALES AAA0126LLEP)**, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-11-0003**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC– evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con **NIT. 899.999.081-6**, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC):

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JOSE MANUEL EDUARDO CARDENAS BARRETO	C	17122508	null	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción					
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	776	2021-04-06	SANTA FE DE BOGOTA	00	050N00681089

Auto No. 00012

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día **31 de agosto de 2023**, al predio localizado en la **AVENIDA CARRERA 45 No. 108 – 55** (CHIP AAA0126LLEP), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado con el código **PZ-11-0003**, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 10252 del 12 de septiembre de 2023** (2023IE212411), así:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 31/08/2023 al inmueble ubicado en la AK 45 No. 108-55 (Ver Fotografía No. 1), donde se encuentra el pozo registrado por la Entidad bajo el código pz-11-0003, actualmente el predio pertenece al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, en el cual se construyó un puente peatonal. Antiguamente en el inmueble se encontraba el establecimiento AUTOLAVADO D'AFAN.



Fotografía No. 1 Puente peatonal

Acorde con lo evidenciado en la visita técnica, y lo informado por la comunidad se evidencia que actualmente se construyó un puente peatonal de uso público en el predio y ya no se encuentra el antiguo establecimiento (Ver Fotografía No.2). Según lo reportado en el Concepto Técnico No. 01115 del 31/01/2019 (2019IE25131), se define que el pozo se encuentra sellado definitivamente, acorde al procedimiento realizado el día 11/01/2008 y evidenciado en el Concepto Técnico No. 3294 del 11/03/2008. De forma complementaria, que las condiciones físicas y ambientales alrededor del pozo son adecuadas, toda vez que no se observaron sustancias ni residuos peligrosos.

Auto No. 00012

 31 ago, 2023 8:45:06 a. m. 4°41'48"N -74°3'22"W 108-45 Autopista Norte Suba Bogotá	 31 ago, 2023 8:45:31 a. m. 4°41'48"N -74°3'23"W 108-45 Autopista Norte Suba Bogotá
Fotografía No. 2 Espacio público	Fotografía No. 3 Predio colinda con Estructura Ecológica

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Revisado los antecedentes del usuario, no se evidencian radicados a evaluar, relacionados con algún trámite de competencia del Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 31/08/2023, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo pz-11-0003, el cual se encuentra sellado definitivamente.	Sí

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 0678 del 04/04/2007 'Por medio del cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo'		
Notificada el 14/11/2007, ejecutoriada 21/11/2007		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo Primero. – Ordenar al señor Alejandro Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.939.973 de Bogotá, el sellamiento físico definitivo del pozo identificado con	En la visita técnica del día 31/08/2023, se evidencia que el lavadero AUTOLAVADO D'AFAN, ya no existe. Actualmente el predio es de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU y en el	Sí

Auto No. 00012

código DAMA No. pz11-0003, ubicado en la autopista norte No. 109 – 55, de la localidad de Suba.	predio se encuentra infraestructura de un puente peatonal.	
Artículo Segundo. – El sellamiento definitivo del pozo identificado con código DAMA pz-11-0003 deberá hacerse bajo el esquema técnico ambiental.	Según lo reportado en el Concepto Técnico No. 01115 del 31/01/2019 (2019IE25131), se define que el pozo se encuentra sellado definitivamente, acorde al procedimiento realizado el día 11/01/2008 y evidenciado en el Concepto Técnico 3294 del 11/03/2008.	

9.2 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Revisado los antecedentes del usuario, no se evidencian oficios a los cuales se deba verificar su cumplimiento, relacionados con algún trámite de competencia del Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

10 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	Sí
JUSTIFICACIÓN De acuerdo con las observaciones de la visita realizada el día 31/08/2023, se concluye que el pozo pz-11-0003, se encuentra sellado definitivamente, en atención a la Resolución No. 0678 del 04/04/2007, por medio de la cual se ordena dicho sellamiento. Cabe señalar, que a la fecha se evidencia que el predio es de propiedad de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU y actualmente se encuentra en este, la infraestructura de un puente peatonal, por lo tanto, no se evidencia el consumo ni abastecimiento de agua subterránea, de esta manera, el usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo. Con respecto a la Resolución No. 0678 del 04/04/2007, se establece que el usuario CUMPLE, ya que realizó el sellamiento definitivo del pozo pz-11-0003 y se mantienen las condiciones físicas y ambientales adecuadas alrededor de los pozos sellados.	

11 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

Con relación a lo concluido en el presente Concepto Técnico, se sugiere al Grupo Jurídico emitir el acto administrativo correspondiente donde se declare el sellamiento definitivo del pozo pz-11-0003. Se informa

Auto No. 00012

que ya se emitió la Resolución No. 01860 del 13/06/2019 (2019EE131136), por medio del cual se ordena el archivo del expediente DM-01-1997-754. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Auto No. 00012

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

Auto No. 00012

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativo, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Auto No. 00012

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que si bien, a través de la **Resolución No. 01860 del 13 de junio de 2019** (2019EE131136), esta Autoridad Ambiental ordenó el archivo del expediente No. **DM-01-1997-754**, en el cual obran los documentos relacionados con el pozo identificado con el código **PZ-11-0003**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento al programa de control y seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control el día **31 de agosto de 2023**, al predio ubicado en la **AVENIDA CARRERA 45 No. 108 – 55** (CHIP AAA0126LLEP), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de verificar las condiciones físicas y ambientales de la captación.

Que de conformidad con lo anterior, el pozo identificado con el código **PZ-11-0003**, se declara sellado definitivamente, conforme a lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas en el **Concepto Técnico No. 10252 del 12 de septiembre de 2023** (2023IE212411), que determina que el pozo en mención no representa una amenaza para el recurso hídrico subterráneo, ya que se construyó un puente peatonal y este se encuentra sellado definitivamente de conformidad con el procedimiento establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente para tal fin, dando cumplimiento a la **Resolución No. 0678 del 04 de abril de 2007**, por medio de la cual se ordena dicho sellamiento.

Finalmente, esta Subdirección, comunicara el contenido del presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **DM-01-1997-754**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código **PZ-11-0003**, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 45 No. 108 – 55** (CHIP AAA0126LLEP), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo ordenado a través de la **Resolución No. 01860 del 13 de junio de 2019** (2019EE131136).

Auto No. 00012

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza: *“(…) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (…)”*

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-11-0003**, con coordenadas planas 111133 N; 102427 E, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 45 No. 108 – 55** (CHIP AAA0126LLEP), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 10252 del 12 de septiembre de 2023** (2023IE212411).

Auto No. 00012

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente **ARCHIVO** del expediente **DM-01-1997-754**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código **PZ-11-0003**, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 45 No. 108 – 55** (CHIP AAA0126LLEP), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo ordenado a través de la **Resolución No. 01860 del 13 de junio de 2019** (2019EE131136).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con **NIT. 899.999.081-6**, representado legalmente por el señor **DIEGO SÁNCHEZ FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.267, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio, en la **CALLE 22 No. 6 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ

CPS:

SDA-CPS-20242283

FECHA EJECUCIÓN:

13/07/2024

Revisó:

Página 11 de 12

Auto No. 00012

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

SDA-CPS-20242284

FECHA EJECUCIÓN:

18/07/2024

Aprobó:

Firmó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

02/01/2025